

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY Nº 28599**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA – LEY Nº 27688 Y MODIFICATORIA**

**Artículo 1°.-** Modificación del artículo 6° de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 6° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

**“Artículo 6°.- Áreas de terreno e infraestructura de la Zona Franca**

Los usuarios previamente calificados por el Operador o el Comité de Administración de la ZOFRATACNA podrán recibir onerosamente el uso de los lotes de terrenos de la ZOFRATACNA y de ser el caso, con sus edificaciones, mediante subasta pública exclusivamente para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 7° de la presente Ley. Los usuarios podrán tener la opción de compra de los lotes de terrenos y de ser el caso, con sus edificaciones, recibidos en cesión en uso o la compra inmediata, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

En el caso de que en el período de dos años no se invierta para el desarrollo de las actividades, de acuerdo a lo señalado en el reglamento de la presente Ley, el Estado revertirá el predio a su dominio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Supremo Nº 154-2001-EF.

El reglamento establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones para la aplicación del presente artículo.”

**Artículo 2°.-** Modificación del artículo 7° de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

“En la Zona Franca, se podrán desarrollar actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, los que incluyen, el almacenamiento o distribución, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición, clasificación de mercancías, entre otros; así como la reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera, de acuerdo a la lista aprobada por resolución ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministro de Economía y Finanzas. Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, de la Producción y de Economía y Finanzas podrán incluirse otras actividades.”

**Artículo 3°.-** Incorporación del artículo 8° de la Ley Nº 27688

Incorpórase como artículo 8° a la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, el texto siguiente:

**“Artículo 8°.- Operaciones destinadas al resto del territorio nacional**

Las operaciones que efectúen los usuarios para realizar las actividades señaladas en el artículo 7° de la presente Ley, estarán gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestaciones de servicios, según corresponda, cuando se realicen para el resto del territorio nacional.”

**Artículo 4°.-** Incorporación del artículo 9° de la Ley Nº 27688

Incorpórase como artículo 9° a la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, el texto siguiente:

**“Artículo 9°.- Prohibición de instalación de empresas**

No podrán instalarse empresas industriales y agroindustriales que se dediquen a actividades extractivas y/o manufactureras de la lista de mercancías que será aprobada mediante decreto supremo con refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de la Producción, previa opinión técnica del Comité de Administración de la ZOFRATACNA.”

**Artículo 5°.-** Modificación del artículo 12° de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 12° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por la Ley Nº 27688 y modificatoria, por el siguiente texto:

**“Artículo 12°.- Residencias particulares y comercio al detalle**

En el área correspondiente a la ZOFRATACNA no se permite el establecimiento de residencias particulares ni el ejercicio del comercio al por menor o al detalle, salvo el caso de vehículos usados.”

**Artículo 6°.-** Modificación del artículo 14° de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 14° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por la Ley Nº 27688 y modificatoria, por el texto siguiente:

**“Artículo 14°.- Ingreso y salida de mercancías**

El ingreso, salida de mercancías desde y hacia terceros países, se efectuará a través de los puertos de Ilo y Matarani, Aeropuerto de Tacna, Agencia Aduanera de Santa Rosa y el Muelle Peruano en Arica. El ingreso y salida de mercancías efectuadas por los lugares distintos a los mencionados en el párrafo anterior, se realizará bajo el régimen de tránsito sujeto a la presentación de fianza.

La salida de mercancías que tenga como destino el resto del territorio nacional, podrá acogerse a cualquiera de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros señalados en la Ley General de Aduanas, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento.

A la ZOFRATACNA podrán ingresar, mercancías, provenientes del exterior, del resto del territorio nacional, de la Zona de Extensión y de los CETICOS. Del mismo modo, desde la ZOFRATACNA, podrá destinarse las mercancías al exterior, al resto del territorio nacional, a los CETICOS, a la Zona de Extensión y a la Zona Comercial de Tacna de acuerdo a lo señalado en el artículo 18° de la presente Ley.

Excepcionalmente se permitirá el reingreso de mercancías a la ZOFRATACNA provenientes de la Zona Comercial, la misma que no generará derecho a la devolución del Arancel Especial pagado. El comité de administración de la ZOFRATACNA autorizará dicho reingreso dando cuenta a SUNAT.

El ingreso, salida y traslado de mercancías a través de las aduanas del país, hacia y desde la ZOFRATACNA, así como el traslado de mercancías de la ZOFRATACNA hacia y desde los CETICOS y Zona de Extensión, será autorizado por SUNAT. Los documentos de embarque deben consignar que las mercancías tienen como destino la ZOFRATACNA.”

**Artículo 7°.- Modificación del artículo 18° de la Ley N° 27688**

Incorpórase como último párrafo del artículo 18° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por la Ley N° 27688 y modificatoria, el siguiente texto:

“Los usuarios de la Zona Comercial podrán almacenar sus mercancías provenientes de la ZOFRATACNA en un almacén ubicado fuera de la ZOFRATACNA administrado por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, para su posterior retiro de acuerdo a sus requerimientos de venta en la Zona Comercial. Asimismo, dichos usuarios podrán realizar la venta de mercancías producidas en el resto del país con el pago de los tributos correspondientes a dicha operación, correspondiendo a SUNAT verificar su cumplimiento y el control de dichas mercancías.”

**Artículo 8°.- Modificación del artículo 19° de la Ley N° 27688**

Sustitúyese el artículo 19° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley N° 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

**“Artículo 19°.- Del Arancel Especial, su distribución y lista de bienes**

Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción; se establecerá el arancel especial y su distribución, conforme a la Ley N° 27825. Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, previa opinión del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, se establecerá la relación de bienes susceptibles de ser comercializados en la Zona Comercial de Tacna.”

**Artículo 9°.- Modificación del artículo 20° de la Ley N° 27688**

Sustitúyese el artículo 20° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley N° 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

**“Artículo 20°.- De las exoneraciones**

Las operaciones de venta de bienes dentro de la Zona Comercial de Tacna a las personas naturales que las adquieran para uso y consumo personal sin fines comerciales y/o empresariales, están exoneradas del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás tributos creados y por crearse que gravan las operaciones de venta de bienes, con excepción del Impuesto a la Renta.

Las personas naturales que adquieran bienes en la Zona Comercial, podrán acogerse a una Franquicia de Compra cuyo monto, cantidad o volumen será determinado por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo. En tanto se apruebe dicho dispositivo se mantendrá vigente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 202-92-EF.

Sólo las personas naturales que en calidad de turistas adquieran bienes en la Zona Comercial según lo señalado en el párrafo anterior podrán trasladarlos al resto del territorio nacional.

La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial, de acuerdo a los requisitos que establezca el Reglamento, está exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás tributos que gravan las operaciones de venta de bienes en dicha Zona, con excepción del Impuesto a la Renta.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA con cargo a sus recursos propios, está obligado bajo su responsabilidad, a aplicar un sistema de control de las ventas efectuadas por los usuarios de la Zona Comercial, el registro de la Franquicia de Compra, así como a verificar a los usuarios de la Zona Comercial, de acuerdo con lo que establezca el reglamento, sin perjuicio de las facultades correspondientes a SUNAT.

La SUNAT establecerá los mecanismos necesarios para la adecuada aplicación del beneficio dispuesto

en el presente artículo, que incluirán entre otros la facturación y los medios de pago vigentes.”

**Artículo 10°.- Modificación del artículo 33° de la Ley N° 27688**

Sustitúyese el artículo 33° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley N° 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

**“Artículo 33°.- Infracciones y Sanciones**

Las infracciones a la presente Ley y a su reglamento, así como el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el usuario, serán sancionados por el Comité de Administración en primera instancia y por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o la entidad a la que éste delegue, en segunda y última instancia. Dependiendo de la gravedad de cada caso, las sanciones se clasifican en leves, graves, y muy graves y serán las siguientes sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan:

- Multa en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en la fecha de cometida la infracción, la cual dependiendo de su clasificación será entre 1 UIT y 100 UIT. Su tipificación, calificación y graduación se establecerá en el reglamento.
- Suspensión de la autorización otorgada al usuario.
- Cancelación de la autorización otorgada al usuario.

Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo a propuesta del Comité de Administración, se aprobará el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicables a la presente Ley.”

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, los usuarios que se hayan adjudicado lotes o galpones bajo los regímenes ZOTAC, CETICOS y ZOFRATACNA mantendrán sus derechos y obligaciones adquiridas por el plazo autorizado en sus respectivos contratos y podrán adecuarse a lo establecido en la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Ampliase la vigencia de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27825 hasta el 31 de diciembre de 2009, con posibilidad de prórroga a propuesta del Poder Ejecutivo. El valor para establecer los límites a que se refiere dicha Disposición Transitoria será establecido en el reglamento.

**TERCERA.-** Precísase que el régimen simplificado establecido en el artículo 18° de la Ley N° 27688 y norma modificatoria, es facultativo.

**CUARTA.-** El Comité de Administración de la ZOFRATACNA en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley, deberá presentar el Plan Estratégico de ZOFRATACNA. El Plan Estratégico deberá ser aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

**QUINTA.-** En un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, se aprobarán las normas reglamentarias de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los diez (10) días siguientes a la publicación de su reglamento.

Asimismo, también entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, lo dispuesto en los artículos 3° y 4° y en la Primera y Segunda Disposición Transitoria de la presente Ley.

**SEXTA.-** El reglamento establecerá las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

**SÉTIMA.-** Deróganse los artículos 10° y 16° de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por la Ley N° 27688 y su modificatoria.

Deróganse y modifíquense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En tanto se apruebe el decreto supremo a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 27688 y

modificatoria, incorporado por el artículo 4° de la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI. Con excepción de los productos agroindustriales de la región.

**SEGUNDA.-** En tanto se reglamente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley N° 27688 y modificatoria, modificado por el artículo 6° de la presente Ley, los productos fabricados por los usuarios de la ZOFRATACNA podrán ingresar al resto del territorio nacional bajo los regímenes de admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia.

**TERCERA.-** En tanto se emita el decreto supremo a que hace referencia el primer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 27688, es aplicable el Decreto Supremo N° 021-2003-MINCETUR.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

14308

**PODER EJECUTIVO**

**PCM**

**Modifican con eficacia anticipada el Art. 2° de la R.S. N° 176-2005-PCM que autorizó viaje del Ministro de Economía y Finanzas a la República Argentina y a los EE.UU.**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 206-2005-PCM**

Lima, 15 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 176-2005-PCM, de fecha 18 de julio de 2005, se autorizó el viaje en misión oficial del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, Ministro de Economía y Finanzas, a las ciudades de Buenos Aires, República Argentina y Washington D.C., Estados Unidos de América, del 18 al 21 de julio de 2005, para sostener reuniones de coordinación con el Ministro de Economía de Argentina y con el Secretario del Tesoro y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, respectivamente;

Que, por cambio de itinerario, el viaje del señor Ministro ha ocasionado un incremento en el costo de los pasajes, motivo por el cual es necesario modificar con eficacia anticipada la Resolución Suprema N° 176-2005-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 27619, el inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 28427, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 015-2004; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar con eficacia anticipada el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 176-2005-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en los extremos del monto de los pasajes aéreos de la siguiente manera:

Pasajes : US\$ 8 461,83

**Artículo 2°.-** Quedan vigentes los demás términos de la Resolución Suprema N° 176-2005-PCM.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

14310

**ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Autorizan crédito suplementario a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

**DECRETO SUPREMO  
N° 104-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28452 - "Ley que complementa la Ley N° 27677 disponiendo la transferencia de los activos del saldo resultante a valor de realización del FONAVI en Liquidación y la UTE FONAVI en desactivación, información y acervo documentario", establece que el Ministerio de Economía y Finanzas encargará al Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la ejecución, culminación y liquidación técnico-financiera de las obras y proyectos de la UTE FONAVI que se encontrasen inconclusas a la entrada en vigencia de la Ley N° 28111, para lo cual le transferirá los recursos vinculados al presupuesto elaborado por la Ex COLFONAVI, así como los recursos adicionales que resulten necesarios para dicho encargo;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28452, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas atenderá con cargo a los recursos del FONAVI en liquidación los gastos que demanden las actividades de administración y de transferencia a que se refieren los artículos 1° y 4° de dicha Ley. También serán atendidos con cargo a tales recursos los gastos que necesite efectuar el Viceministerio de Construcción y Saneamiento, para la elaboración del presupuesto para el cumplimiento del encargo y para asegurar la adecuada recepción de los proyectos y las obras ahí mencionadas;

Que, la Disposición Final de la Ley N° 28500 - "Ley que modifica el artículo 75° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece que los recursos del FONAVI en Liquidación se incorporan en las entidades correspondientes mediante Decreto Supremo de la entidad como ingresos por transferencia; debiendo retenerse de los activos líquidos, los montos necesarios para el cumplimiento de los